



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).-

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicado: 15001 31 33 004 2011 00025 00
Demandante: Wilson Ernesto Vargas Amaya
Demandado: Departamento de Boyacá

1.- DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante: Wilson Ernesto Vargas Amaya, identificado con C.C. No. 79.532.417 de Bogotá.

Demandado: Departamento de Boyacá.

Declaraciones y condenas

Solicita que se declare la nulidad del Decreto N° 01100 del 5 de agosto de 2010, que lo declaró insubsistente del cargo de libre nombramiento y remoción del Gerente del Instituto Financiero de Boyacá. De igual forma, solicita que se declare la nulidad del oficio fechado 6 de agosto de 2010 mediante el cual la Secretaria General del Departamento de Boyacá comunica al aquí demandante que mediante Decreto N° 01100 del 5 de agosto de 2010 se declaró insubsistente su nombramiento como Gerente del Instituto Financiero de Boyacá.

Solicita que se condene al Departamento de Boyacá al reintegro del demandante en un cargo igual o de superior jerarquía que el que ocupaba al momento de ser declarado insubsistente, así mismo, al pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos con sus respectivos incrementos desde que fuera declarado insubsistente hasta que se produzca el reintegro, así mismo, que se realicen los pagos correspondientes al sistema general de seguridad social.

De otra parte, solicita a título de restablecimiento del derecho, el pago de 100 SMMLV, como reparación de los perjuicios o daños morales causados con la

declaratoria de insubsistencia. Solicita además, el retiro de la hoja de vida del demandante de las razones por las cuales fue declarado insubsistente como gerente del INFIBOY.

Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

2. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

2.1 Fácticos

El demandante fue nombrado como Gerente del Instituto Financiero de Boyacá – INFIBOY, prestando sus servicios desde el 3 de enero de 2008 hasta el 6 de agosto de 2010 cuando fue declarado insubsistente mediante Decreto N° 01100 del 5 de agosto de 2010 expedido por el Gobernador de Boyacá, notificado mediante oficio calendarado 6 de agosto de 2010, recibido el mismo día.

Señala que el demandante en desempeño de su cargo, desarrolló las actividades que el cargo le imponía, de forma responsable y eficiente, acatando las directrices impartidas por el consejo directivo, conforme a las funciones y los fines de la entidad, considerando que no existe motivo alguno para que fuera declarado insubsistente y por ende retirado del servicio como gerente del INFIBOY, así mismo, que los actos administrativos demandados, fueron expedidos por razones ajenas al servicio.

Hace referencia a una consulta elevada a la asociación de Instituciones Financieras ASOINFIS, que le manifestó la inviabilidad de utilizar endeudamiento con vigencias futuras en el departamento, dada la baja capacidad de endeudamiento con la que contaba; añade que durante el ejercicio de su cargo se desempeñó de manera ejemplar, compaginando con las políticas del Gobernador de turno, hasta cuando se le solicitó emitir un concepto por escrito sobre el tema que previamente había consultado a ASOINFIS. El concepto fue rendido el día 2 de agosto de 2010, siendo entregado a cada uno de los integrantes del consejo directivo del INFIBOY, posteriormente, los días 3, 4 y 5 de agosto de 2010 el aquí demandante intentó hablar con el gobernador del Departamento para explicarle su tesis frente al concepto emitido, siendo imposible entrevistarse con él; posteriormente la Asamblea Departamental expide los actos administrativos que lo autorizan para comprometer vigencias futuras para promover soluciones de vivienda en el Departamento de Boyacá.

De otra parte argumenta que el INFIBOY fue demandado en acción contractual por la Promotora de Microempresa de Boyacá Productividad, proceso para el cual el INFIBOY contrató la asesoría externa de la firma jurídica Luis Carlos Sáchica Abogados, para que representara sus intereses dentro del citado proceso judicial, manifestando que no se presentó recurso de apelación frente a la sentencia condenatoria contra el INFIBOY, solo se solicitó al Tribunal Administrativo de Boyacá que se surtiera el Grado de Consulta, siendo coadyuvada la petición por el ministerio público; señala el demandante que la obligación de supervisar y controlar los términos de la acción contractual era del contratista, por cuanto el hecho de no haber sido recurrida la decisión del Tribunal es responsabilidad del contratista no del INFIBOY.

Manifiesta que las razones que dieron lugar a que declararan la insubsistencia del cargo que venía ocupando, fueron justamente, el haber conceptuado de manera desfavorable a comprometer vigencias futuras para las soluciones de vivienda en el departamento y también, el no haber apelado la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá en la acción contractual adelantada en contra del INFIBOY, situaciones que no fueron de agrado del delegado del Gobernador de Boyacá ante el Consejo Directivo del INFIBOY, situaciones que, según afirma, fueron dadas a conocer a la opinión pública en el semanario Boyacá 7 días del 24 de agosto de 2010. Señala que elevó derecho de petición al INFIBOY para que expidieran copias auténticas de algunos documentos públicos pero no fue resuelta su petición.

Destaca dentro de los aspectos relevantes de su gestión como gerente del INFIBOY, los siguientes: i) Aprobación de créditos por el orden de 10 mil millones de pesos desembolsados en 2010, ii) Expectativas de crédito en el año 2010 por más de 5 mil millones de pesos en más de 100 municipios, iii) Venta de predios del INFIBOY a través de operaciones de martillo, iv) Actualización de calificación de bajo riesgo crediticio, v) Implementación del modelo estándar de control interno en un 75%, vi) Organización del archivo, vii) Adquisición de software para optimizar procesos administrativos, viii) Proceso licitatorio de los hoteles de propiedad del INFIBOY.

Finalmente señala que los actos demandados son nulos por hallarse inmersos en las causales de desviación de poder, infringir las normas en que debían fundarse, el desconocimiento de audiencia y defensa.

2.2 Jurídicos

Normas de rango Constitucional:

Constitución Política. Artículos 2, 4, 6, 11, 13, 15, 25, 29, 43, 48, 53, 83, 93, 121, 123, 125 y 228

Normas de rango legal:

Ley 270 de 1996 artículos 99 numeral 4, 132, 149 numeral 9 y 157

C.C.A. artículos 2, 3, 35, 36, 44 y 59

Decreto 2400 artículos 26 y 61

Decreto 1950 de 1973 artículos 26 numeral 22, 105 numeral 1, 106 y 107.

Decreto 2400 de 1968 artículo 25 literal a parágrafo 1

Concepto de violación.

El apoderado de la parte actora edifica su argumentación indicando que violación de la ley así:

Comienza por señalar que Colombia es un Estado Social y Democrático de Derecho en el que priman los derechos y garantías de las personas, por lo que el Estado debe asegurar el cumplimiento de los deberes sociales, encontrando que el trabajo es una obligación social protegida por el Estado, existiendo un régimen especial para la facultad de remoción de los empleados. A juicio del promotor, los actos demandados desconocen los derechos fundamentales del actor, transgredieron la Constitución

Política, además, el demandante es un profesional responsable, honesto y cumplidor de su deber, que prestó sus servicios como gerente del INFIBOY con esmero y dedicación, sin que nunca le fuera adelantado proceso disciplinario alguno en su contra.

Los actos demandados, por los cuales se declara insubsistente al señor Vargas Amaya, son nulos o ilegales, no tienen en cuenta el servicio público, la necesidad del servicio, sino que son producto de la desviación de poder de la autoridad representada en el Gobernador de Boyacá, constituyendo un acto arbitrario e injusto, contrario al Estado Social de Derecho, a la estabilidad laboral, no existen razones objetivas jurídicas para la declaración de insubsistencia, además, no se actuó de buena fe en la expedición de tales actos administrativos, siendo la administración pública la llamada a respetar las normas de la función pública; si bien la carta política no establece la inamovilidad en los cargos, si son taxativas las causales que permiten declarar la insubsistencia de un nombramiento.

Para el caso concreto, endilga el acto de insubsistencia el hecho de ir en contra de las políticas fijadas por el Gobernador de Boyacá, resulta evidente que la desviación de poder se funda en el hecho de no haber impugnado la decisión del tribunal Administrativo de Boyacá en la acción contractual de Productividad contra INFIBOY, decisión que fue consultada por ser arbitraria e ilegal.

Sobre la discrecionalidad en la administración pública resalta que la misma no es absoluta, pues no puede ser producto del ejercicio caprichoso del poder; en este caso el Gobernador del Departamento, abusó de su competencia discrecional al declarar insubsistente al señor Wilson Ernesto Vargas Amaya, como gerente del INFIBOY, sin observar la exigencia de motivar el acto administrativo, lo que confirma la desviación de poder, estando precedido el acto de intereses ajenos al interés público, determinando su decisión el haber emitido un concepto sobre una situación lesiva al Departamento, por lo que la declaratoria de insubsistencia constituye una retaliación frente al citado concepto que iba en contra de comprometer vigencias futuras en el Departamento.

Manifiesta que no existen razones jurídicas que sustenten la declaratoria de insubsistencia, que esta actuación es ilegal y arbitraria, desconociendo además el derecho internacional de los derechos humanos, siendo producto del capricho el retiro del servicio del demandante, como quiera que el Gobernador de Boyacá, desbordó sus facultades, abusando del poder que legalmente le fuera conferido, sin tener en cuenta el buen servicio.

Finalmente hace relación a que el demandante tenía creada una situación particular y concreta a su favor, desempeñando sus labores adecuadamente, sin tener la oportunidad de controvertir la decisión del Gobernador, por lo que se vulneraron sus derechos de defensa y contradicción.

2.3 OPOSICIÓN:

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (Fls. 584 a 595)

- A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Se opone a todas y cada una de las pretensiones invocadas dentro del libelo demandatorio, por cuanto los actos administrativos demandados fueron expedidos con plena observancia de las normas constitucionales y legales, por lo que están revestidos de presunción de legalidad, además, estos actos obedecen al uso de la facultad discrecional que le asiste al nominador de declarar insubsistentes los cargos de libre nombramiento y remoción.

- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Frente a los hechos 1, 2, 3, 7, 10, 12 a 16 y 31 dice que son ciertos; en cuanto a los hechos 4, 5, 6 y 17, expresó que no son ciertos; así mismo señaló que los hechos 8, 9, 11, 18, 21 a 28 y 30 no le constan. Finalmente, frente a los hechos 19 y 20 señaló que son parcialmente ciertos.

- FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA:

Sostiene la entidad accionada que el acto administrativo demandado fue expedido con plena observancia de los lineamientos constitucionales y legales vigentes para la materia. Expone el argumento que la facultad nominadora del Gobernador del Departamento es de origen constitucional y legal, permitiendo y autorizando nombrar y remover libremente sus funcionarios, mucho más cuando se tratan de cargos de libre nombramiento y remoción, los cuales no se someten al régimen de carrera administrativa, como sucede en este caso donde la ley le faculta incluso hasta la "insubsistencia Automática" la cual libera al nominador de expedir actos que se suponen tácitamente como terminadores de la anterior. Añade que la ley permite y faculta al gobernador componer y nombrar su gabinete, pues al no ser cargos de carrera, la discrecionalidad constituye un elemento de provisión de empleos aceptado jurídicamente, con las limitaciones establecidas en el artículo 36 del C.C.A. y/o del hecho y de las causas que lo ocasionan según el artículo 45 del Decreto 1950 de 1973, que consagra la responsabilidad y facultad que tiene la autoridad nominadora.

Con base en lo expuesto, argumenta que el nominador puede en cualquier momento derogar un nombramiento ordinario sin motivar la providencia conforme a la facultad discrecional de nombrar y remover sus empleados de confianza, argumento bajo el cual se expide el acto administrativo demandado, dado que el Gobernador del Departamento al conformar su equipo de trabajo designa a funcionarios de su confianza, con las calidades profesionales, humanas y con la voluntad de acoger las directrices impartidas como cabeza visible. La decisión contenida en el acto demandado escapa de cualquier escrutinio jurídico, pues la condición de estado social de derecho promulga por la prevalencia del interés general, añadiendo que tanto la jurisprudencia como la doctrina han sentado las bases de la facultad discrecional de la administración.

- EXCEPCIONES DE MÉRITO:

* **Inexistencia de las Causales de Nulidad Invocadas:** Manifiesta que las causales de hecho y jurídicas planteadas por la parte demandante, no pueden establecer la ocurrencia de causal alguna que justifique la declaratoria de nulidad de los actos demandados, como quiera que su sustento recae sobre apreciaciones que

escapan de la realidad del procedimiento que adelantó la Gobernación el cual se apegó a la constitución y a la ley. Así mismo, las normas que señala la demanda leídas de manera armónica, determinan la facultad del nominador para nombrar y remover libremente a los funcionarios que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción.

3. CRÓNICA DEL PROCESO

Mediante providencia de 23 de febrero de 2011, este Despacho admitió la demanda y ordenó la notificación a la entidad demandada (fls. 569 y 570). Posteriormente la entidad demandada dio contestación a la demanda (fls. 584 a 595), se corrió el respectivo traslado de excepciones (fl. 596), la parte actora describió el traslado de excepciones (fls. 597 a 601), mediante auto fechado 8 de junio de 2011 se dispuso el decreto probatorio (fls. 603 y 604), se surte la etapa probatoria y mediante auto fechado 2 de junio de 2015 (fl. 805) se da traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido dicho término y recibidos los alegatos de las partes, ingresa el proceso al despacho para emitir sentencia.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

4.1. PARTE DEMANDANTE (fls. 806 a 809)

Como primera medida resalta que la entidad demandada no atacó las pretensiones de la demanda, que el demandante ocupó el cargo de libre nombramiento y remoción como Gerente del INFIBOY y que fue declarado insubsistente en uso de la facultad discrecional, sin observar el contenido de la Constitución Política. Que los actos demandados son contrarios a las disposiciones supralegales en razón a que el demandante no podía acatar las instrucciones dadas por el Gobernador de Boyacá en el mes de junio de 2010 en lo referente a emitir un concepto favorable sobre la contratación por vigencias futuras, argumento que disgustó a la administración y que trajo como consecuencia la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento, situación que denota abuso y desviación de las atribuciones propias del Gobernador de Boyacá, puesto que el acto acusado se profirió con un criterio distinto al que debía proferirse.

Señala que si bien se puede declarar la insubsistencia de un cargo de libre nombramiento y remoción sin motivación, no es dable hacerlo de forma arbitraria e ilegal, como quedó establecido con el testimonio de la doctora Dora Nahir García, a quien le consta las razones y motivos del Gobernador para declarar la insubsistencia del aquí demandante, aludiendo a que el señor Vargas no emitió un concepto favorable sobre la contratación por vigencias futuras y que la asamblea autorizó al Gobernador a realizar dicha contratación, pese a la advertencia hecha por el Ministerio de Hacienda. Añade que se demostró y no se desvirtuó, que el demandante sufrió daños morales en razón a la declaratoria de insubsistencia, como lo prueba la declaración del señor Manuel Amaya Mora, quien en detalle contó cómo se materializó el perjuicio sufrido.

Quedó probado que al expedirse el acto demandado, la entidad no citó la disposición que le confiere la potestad para proferir dicho acto, lo que constituye un vicio de forma, omisión de orden sustancial que riñe con la legalidad del acto acusado. Añade que el concepto que expidió fue basado en las directrices del Ministerio de Hacienda y ASOINFIS y no podía conceptuar favorable para que el departamento entrara a trabajar con vigencias futuras al no ajustarse a la ley, resaltando que la Contraloría había realizado un control de advertencia sobre ese tema y las funestas consecuencias que traería su aplicación, como lo corrobora el testimonio de la doctora Dora Nahir García.

No se demostró que la declaratoria de insubsistencia hubiese sido inspirada en razones de buen servicio, sino por el contrario, esa actuación es calificada como abuso y desviación de poder, fue una retaliación del Gobernador, como lo expresó la opinión pública.

Solicita finalmente que se declare la prosperidad de las pretensiones y se deniegue la única excepción propuesta.

4.2. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (fls. 810 a 814)

Comienza señalando que el cargo del Gerente del INFIBOY pertenece a la planta global del Departamento de Boyacá y por ser de Libre Nombramiento y Remoción, se encuentra a disposición del nominador; hace relación al contenido del artículo 125 de la Carta Política de 1991 y frente al argumento de la facultad de nombrar y remover libremente a los integrantes del gabinete por parte del Gobernador, cita el contenido de la sentencia N° 170012334000200301412 02 (0734-10) proferida por el Consejo de Estado el 23 de febrero de 2011. Soslaya que la facultad discrecional refiere a un cierto margen de libertad para que el nominador decida con que funcionarios cumple mejor la administración con los fines encomendados.

Señala que el demandante ocupó un cargo de confianza y manejo, siendo vinculado en la modalidad de libre nombramiento y remoción, por lo tanto podía ser retirado del servicio sin necesidad de motivar el acto de desvinculación, pues la ley ha dado un trato especial a este tipo de cargos para que sean ejercidos por aquellas personas que el nominador llame a acompañarlo a su gestión, dado el alto grado de confiabilidad en que en ellas debe depositar. Manifiesta que la decisión tomada por el Gobernador se fundamenta en el Decreto Reglamentario 1950 de 1973 artículo 107, Decreto 1572 del 5 de Agosto de 1998 artículo 4, modificado por el artículo 2 del Decreto 2504 de 1998, enmarcando dichas normas en la cita de jurisprudencia del Consejo de Estado, concluyendo este punto al señalar que no es cierto que la declaratoria de insubsistencia hubiese sido motivada por emitir un concepto jurídico, lo cual carece de fundamento y razonabilidad frente a la decisión que tomó el nominador.

Frente al argumento relativo a la desviación de poder, señala el ente territorial demandado que no se aporta argumentación diferente a la expuesta con la demanda, que no es cierto que la decisión fue personal y arbitraria por parte del funcionario que expidió los actos administrativos, pues éstos fueron expedidos por funcionario competente y ajustados a la legalidad. Finalmente solicita que se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

5. TESIS Y PROBLEMA JURÍDICO

Tesis de la parte demandante: Considera la parte demandante que los actos administrativos demandados, con los cuales se declara la insubsistencia del señor Wilson Ernesto Vargas Amaya, están viciados de nulidad, como quiera que fueron expedidos de manera arbitraria e ilegal marcada por una desviación de poder por parte del nominador, quien declaró su insubsistencia como retaliación por presuntas falencias presentadas en la gestión como gerente del INFIBOY y al no haber conceptuado de manera favorable respecto de una contratación relativa a vigencias futuras.

Tesis de la entidad demandada: Que la declaratoria de insubsistencia de la demandante se ajusta a derecho, como quiera que quien suscribe el acto atacado tiene la competencia para su expedición y se encuentra en uso de la facultad discrecional que le permite retirar del servicio a aquellas personas que ocupan cargos de manejo y confianza en empleos de libre nombramiento y remoción, sin tener que motivar el acto de retiro.

Problema jurídico, Se concreta el debate a determinar la legalidad de los actos acusados, estableciendo la posibilidad de declarar la insubsistencia de personas que ocupan empleos de libre nombramiento y remoción en uso de la facultad discrecional, si es necesario motivar los actos de retiro de estos servidores públicos y si en el presente asunto la autoridad nominadora actuó con desviación de poder o en uso de sus facultades legales y constitucionales.

Tesis del despacho, el despacho sostendrá que los actos administrativos que derivaron en la declaratoria de insubsistencia del cargo que ocupaba el demandante como gerente del instituto Financiero de Boyacá - INFIBOY, se encuentran ajustados al orden legal, fueron expedidos por la autoridad competente en ejercicio de su función nominadora, ajustándose a la discrecionalidad que la Constitución y la Ley le otorgan para la vinculación y el retiro de los empleos de confianza en cargos de libre nombramiento y remoción.

6. DECISIONES PARCIALES

En el caso que nos ocupa, se surtió a cabalidad el trámite y procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, razón por la cual debe ahora el Despacho desatar la controversia, no sin antes precisar el problema jurídico aquí planteado.

7. PREMISAS PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO

7.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

De la excepción titulada “Inexistencia de las causales de nulidad invocada” propuestas por el Departamento de Boyacá; no serán estudiadas en este acápite en razón a que de la manera como se plantearon constituyen argumentos de defensa más no excepciones en estricto sentido.

Por lo anterior, la misma habrá de dilucidarse al momento de analizar y decidir el fondo del asunto, quedando así resuelta. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado manifestó:

“En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada. Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones de la demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial.”¹ (Subrayado fuera del texto original).

“En lo tocante a las dos excepciones propuestas por la parte demandada, la Sala considera que no son propiamente tales, porque si bien la excepción en Derecho Procesal es un medio de defensa, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede englobar toda la defensa, como acontece en este caso. Las dos son nociones inconfundibles en dicho derecho. En efecto, mientras la defensa consiste en negar el derecho invocado por la demandante, la excepción de fondo, en estricto sentido, está constituida por todo medio de defensa del demandado que no consista simplemente en la negación de los hechos o del derecho aducido en la demanda sino en la invocación de otro u otros hechos impositivos, modificativos o extintivos, que una vez acreditados como lo exige la ley, aniquilen o enerven las pretensiones del libelo demandatorio. Por ello la Corte ha considerado que la excepción "representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible generalmente de ser reclamado, a su vez, como acción" ² (Subrayado fuera del texto original).

7.2. PREMISAS FÁCTICAS

Considera el despacho de relieve del material probatorio aportado a las presentes diligencias los siguientes documentos, debidamente incorporados al plenario:

- Original del Decreto 01100 del 5 de agosto de 2010 proferido por el SEÑOR gobernador de Boyacá Doctor JOSÉ ROZO MILLÁN y la Secretaria General ÁNGELA HERNÁNDEZ SANDOVAL por el cual se declara insubsistente el nombramiento del demandante del cargo de Gerente del INFIBOY (fl. 25)
- Original del Oficio 6 de agosto de 2010 dirigido al demandante suscrito por la Secretaria General ÁNGELA HERNÁNDEZ SANDOVAL por el cual le comunica la declaratoria de insubsistencia (fl. 26)
- Original de la certificación de funciones del Gerente del INFIBOY (fls. 27 a 32)
- Fotocopia oficio 112-027 del 16 de julio de 2010-12-02 suscrito por la jefe de Oficina Jurídica al Gerente del INFIBOY (fls. 33 y 34)
- Fotocopia del Oficio 100.197 del 21 de Julio de 2010 dirigido a la oficina jurídica y suscrita por el Gerente del INFIBOY (fl. 35)
- Fotocopia del Oficio 112 -031 del 27 de julio de 2010 suscrita por al Jefe de la Oficina jurídica y dirigido al gerente del INFIBOY (fls. 36 y 37)

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239). Actor: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO. Demandado: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.-COVIANDES. Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ERNESTO RAFAEL RIZA MUÑOZ. Santa Fe, de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Radicación número: AC-1675. Actor: AURA NANCY PEDRAZA PIRAGAUTA. Demandado: VIVIANE MORALES HOYOS.

- Fotocopia del oficio 100.005 del 4 de agosto de 2010 suscrito por la gerencia y dirigido a la Jefe de oficina jurídica del INFIBOY (fl. 38)
- Fotocopia del oficio 100-189 del 19 de julio de 2010 suscrito por el gerente del INFIBOY al Abogado CARLOS EDUARDO SACHICA MÉNDEZ (fl. 39)
- Fotocopia oficio 100.200 del 23 de julio de 2010 del Gerente del INFIBOY al Abogado CARLOS EDUARDO SACHICA MÉNDEZ (fl. 40)
- Fotocopia de Escrito del 26 de julio de 2010 suscrito por CARLOS EDUARDO SACHICA MÉNDEZ dirigido al Gerente del INFIBOY (fl. 41 y 42)
- Fotocopia de la providencia de la fecha 4 de agosto de 2010 del Tribunal Administrativo de Boyacá, por el cual ordena remitir ante el Consejo de Estado, para surtir el grado de consulta el proceso adelantado por LUIS NORBERTO LÓPEZ GRANADOS contra el INFIBOY (fls. 43 a 45)
- Originales del concepto emitido por el Doctor WILSON ERNESTO VARGAS AMAYA y dirigido a cada uno de los miembros del Consejo directivo del INFIBOY, en donde aparecen los correspondientes recibidos del 2 de agosto de 2010 dirigido a HÉCTOR NEMESIO ALGARITA, CARLOS ELIÉCER CASTRO CORREA, RAFAEL HUMBERTO ROSAS CARO, LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN, RAÚL ALONSO TARAZONA DUARTE (fls. 47 a 64)
- Fotocopia petición del demandante a la gerente del INFIBOY radicada el 25 de agosto de 2010, en la que solicita copias de las grabaciones de la reunión del Consejo Directivo de la sesión del 28 de Julio de 2010 en el que se trató el tema de las vigencias futuras (fl. 65)
- Fotocopia del contrato celebrado el 20 de abril de 2007 entre el INFIBOY y CARLOS EDUARDO SACHICA MÉNDEZ (fls. 66 a 70)
- Copia autentica del derecho de petición presentado al INFIBOY el 5 de noviembre de 2010 (fls. 71 a 76)
- Fotocopia del acta de entrega de la Gerencia del INFIBOY por parte del actor a la Subgerente General de fecha 6 de agosto de 2010 y los anexos a la misma (fls. 77 a 110)
- Fotocopia del concepto de fecha 19 de julio de 2010 emitido por el DIRECTOR DE ASOINFIS de Medellín, dirigido al gerente del INFIBOY (fls. 117 a 118)
- Fotocopia oficio 100.232 del 4 de agosto de 2010 del Gerente del INFIBOY a CARLOS EDUARDO SACHICA (fl. 119)
- Fotocopia del oficio de 100.004 de Gerente del INFIBOY a la oficina jurídica (fl. 120)
- Fotocopia del oficio 100.005 del 4 de agosto de 2010 de Gerente del INFIBOY a la oficina jurídica (fl. 121)
- Oficio 100.233 del 3 de agosto de 2003 del gerente de INFIBOY al jefe, de control Interno disciplinario solicitando investigación disciplinaria (fls. 122 y 123)
- Original de las páginas 1 y 2 del DIARIO EL TIEMPO del 9 de septiembre de 2010
- Fotocopia de la queja disciplinaria elevada ante el señor procurador regional de Boyacá en contra de la gerencia demás funcionarios de la

entidad por violación al derecho de petición del 5 de noviembre de 2010 (fls. 125 a 127)

- Original del oficio del 1 de diciembre de 2010 emitido por el presidente de la asamblea de Boyacá mediante el cual da respuesta al derecho de "petición y allega debidamente autenticado el proyecto de ordenanza 012 de 2010, la Ordenanza 010 del 31 de mayo de 2010, copias de las actas plenarios de la asamblea 023, 024 y 025 de mayo de 2010 y del actas 006 de 2010 de la sesión conjunta de las comisiones de presupuesto y plan (fls. 132 a 262)
- Copia de la petición de conciliación con la constancia de recibido por parte de la entidad convocada INFIBOY como lo señala el litera K del artículo 6 del decreto 17 16 de 2009 (fls. 263 a 394)
- Copia simple del decreto que cita a sesiones extraordinarias para derogar las ordenanzas que dieron facultades al Gobernador para contratar por vigencias futuras
- Copia simple del proyecto de ordenanza 012 de 2010 mediante el cual se autoriza al Gobernador del departamento para comprometer vigencias futuras excepcionales para vivienda con su correspondiente exposición de motivos (fls. 396 a 535)

7.2.1 DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIOS

- Copia de la ordenanza 010 del 31 de mayo de 2010 (fls. 705 a 710).
- Copia ordenanza 037 del 17 de diciembre de 2010 (fls. 694 a 699).
- Proyecto de ordenanza 049 de 2010 (fls. 700 a 704).
- Proyecto de ordenanza 012 de 2010, su exposición de motivos, sanción, fechas de radicación, presentación y debates respectivos (fls. 688 a 693).
- Circular externa N° 07 del 20 de febrero de 2007 del Ministerio de Hacienda (fls. 712 y 713).
- Circular externa N° 43 del 22 de diciembre de 2008 del Ministerio de Hacienda (fls. 714 a 720).
- Circular externa N° 20 del 19 de julio de 2010 del Ministerio de Hacienda (fls. 721 a 733).
- Circular Conjunta externa del 8 de septiembre de 2010 (fl. 734)
- Hoja de vida de Wilson Ernesto Vargas Amaya (Carpeta 1 – Anexa)
- Hoja de vida de Luz Mary Cárdenas Herrera (Carpeta 1 – Anexa)
- Estatutos INFIBOY, Acuerdo 001 de 2004 (Carpeta 2 – Anexa)
- Actas Consejo Directivo INFIBOY, julio y agosto 2010 (Carpeta 2 – Anexa)
- Actas Consejo Directivo INFIBOY, años 2008 a 2009 (Carpeta 2 – Anexa)
- Copia oficio 100-191 del 19 de julio de 2010 (Carpeta 2 – Anexa)
- Certificación sobre ingresos, retiros, transferencias de dinero del Departamento a sus entidades descentralizadas y/o secretarías, así como a la administración central durante las vigencias 2008, 2009 y 2010 (Carpeta 2 – Anexa)
- Copia del contrato de prestación de servicios N° 04 de 2007 suscrito entre el INFIBOY y Luis Carlos Sáchica Abogados (fls. 740 a 744)
- Informa presentado por Luis Carlos Sáchica, abogado externo (fls. 745 a 749)
- Acta N° 006 del 5 de mayo de 2011 (fls. 750 a 755)
- Circular externa N° 08 del 8 de septiembre de 2010 (fls. 760 a 762).
- Circular externa conjunta N° 06 del 16 de febrero de 2011 (fls. 763 a 764).

- Función de advertencia de noviembre de 2012 (fls. 765 a 771)
- Copia conceptos EE72531 y EE72582 del 28 de octubre de 2010, EE72888 del 29 de octubre de 2010, 2013EE0087575 del 21 de agosto de 2013 (fls. 772 a 783)

7.2.2. TESTIMONIALES

7.2.2.1. DORA NAIR GARCÍA VARGAS

En calidad de ex funcionaria del Instituto Financiero de Boyacá - INFIBOY, quien manifiesto, en líneas generales, lo siguiente:

“Que conoce al Señor WILSON ERNESTO VARGAS AMAYA, pues ella trabajó en el INFIBOY 18 años y lo conoció más o menos en enero de 2009, cuando llegó como gerente de la entidad; señala la declarante que se desempeñó el cargo de Subgerente General del INFIBOY más o menos desde el mes de mayo de 2010 al 30 de agosto de 2011 cuando salió del INFIBOY.

Argumenta que la razón de su retiro del INFIBOY fue que cuando cambiaron al DR. WILSON que más o menos fue en el mismo mes llegó una nueva gerente y casi de forma inmediata me llamó a su Despacho para manifestarme que ella tenía que quitarme la comisión que venía desempeñando en el cargo de subgerente debido a que ella tenía que nombrar personal de su confianza y que dicho cargo no lo iba a proveer sino que en reemplazo nombraría personal supernumerario para desarrollar las funciones del cargo que yo venía desempeñando en la entidad, decidiendo retirarse para no desmejorar sus derechos pensionales pues llevaba 34 años de servicio al Estado.

Frente a las circunstancias del retiro del servicio del señor WILSON ERNESTO VARGAS AMAYA manifestó que como yo era prácticamente la mano derecha por el cargo que desempeñaba, el Gerente más o menos en el mes de julio del año 2010 me manifestó que la asamblea general del Departamento había aprobado dos ordenanzas para el manejo de vigencias futuras y que el INFIBOY le correspondía tramitar la consecución de los recursos que oscilaba entre 50 mil millones de pesos para el programa de vivienda que iba a adelantar el Departamento. Una vez conocimos la ordenanza, pues en forma coordinada acordamos empezar el trámite de la consecución de los recursos, pero para esto vimos la necesidad de desplazarnos al Ministerio de Hacienda y solicitar un concepto. En el Ministerio de Hacienda nos manifestaron que de la manera como estaban concebidas las vigencias futuras para el Departamento, el INFIBOY no podía entrar a intermediar recursos, aclaro el concepto: dentro de las vigencias futuras hay dos clases: las ordinarias, que se manejan para desarrollar un programa de entre la misma vigencia fiscal, y las vigencias futuras extraordinarias que son las que comprometen el presupuesto de las vigencias posteriores, pero que están sujetas a un proyecto, a la ejecución de un proyecto, y que en el momento que se termina el proyecto ya no hay más vigencia. Además nos agregaron que como la ordenanza aprobada por la Asamblea comprometía presupuestos de los 10 años posteriores no estaban bien aprobadas y que si el Instituto entraba a respaldar este programa lo que tendría que hacer el Departamento era un crédito con el lleno de todos los requisitos que se exigen para los entes territoriales. Acto seguido, con gran preocupación acudimos a la máxima autoridad de los INFIS como presidente de la entidad al Dr. WILSON LÓPEZ quien hizo el desplazamiento de la Ciudad de Medellín a Bogotá para capacitarnos en el tema, quien en forma enfática nos dijo que el Instituto no entrara en esa negociación porque veía que no había claridad en esos conceptos, agregando que era muy delicado para el gremio que los INFIS de todo el país como tal siguieran apalancando estos proyectos en los departamentos debido a que por eso el Ministerio estaba tratando de acabar con estas entidades. En julio de 2010, más o menos, se citó a Consejo Directivo de la entidad, yo era la Secretaria por el cargo que estaba desempeñando, entonces hice la citación y el DR. WILSON con gran preocupación me manifestó que el quería invitar al

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Wilson Ernesto Vargas Amaya

Demandado: Departamento de Boyacá

Radicación: 1500131330042011025

presidente de ASOINFIS para que hiciera la misma exposición que nos había hecho en Bogotá en el Consejo Directivo. El Dr. WILSON LÓPEZ aceptó la invitación y acudió al Consejo Directivo, hizo una exposición concienzuda de las causas, consecuencias que podría traerle al INFIBOY el manejo de las vigencias futuras como habían sido concebidas, como consta en el acta y en la grabación respectiva. Una vez terminada la intervención el presidente de ASOINFIS nos manifestó que no fuéramos a hacer esa negociación porque le traería graves inconvenientes al presidente del Instituto, el Gerente ingresó al recinto donde estaba el Consejo Directivo manifestando que el no trabajaría en eso, y el Consejo Directivo le dijo que eso era un concepto pero no era vinculante, que varios departamentos habían manejado así las vigencias futuras, eso está en el acta y en la grabación. Sin embargo, como funcionaria del Instituto que llevaba tantos años y mirando que la entidad estaba atravesando pues todas las reformas de los INFIS, no recuerdo las leyes. Yo le dije al Consejo que esperáramos un poco y estudiáramos más a fondo el tema, donde nos dijeron que teníamos dos días para enviar el concepto por escrito explicando porque el instituto no apalancaba las vigencias futuras del proyecto de vivienda. El gerente habló con el presidente ASOINFIS y envió el concepto respectivo a todos los miembros del consejo directivo informando que el no trabajaría este proyecto por los motivos antes mencionados y de acuerdo a los conceptos emitidos por el Ministerio, el Presidente de ASOINFIS. Lo dicho es que a los dos días que el envió esta nota, siendo como las 9:30 de la mañana llegó al INFIBOY y me manifestó que la Secretaria General de la Gobernación lo había llamado a las 8:00 a. m. que lo necesitaba urgente, el acudió a la cita donde le notificaron la insubsistencia del cargo. Eso está en la reproducción de la reunión, yo como también salí tengo una copia de seguridad de la diligencia, del audio, que aporto al Despacho, también una copia del conceptos del presidente de ASOINFIS al que he hecho alusión.

A la pregunta si a los gerentes anteriores los habían declarado insubsistentes, respondió que en los 18 años que laboró en el INFIBOY a todos los gerentes les pedían la renuncia protocolaria, añadiendo que no tiene conocimiento si al Dr. Vargas Amaya el Gobernador le solicitó la renuncia protocolaria, solo se enteró cuando le notificaron la insubsistencia.

Manifiesta que no le consta nada respecto del mejoramiento del servicio con el retiro del Dr. Vargas Amaya pues ella no estuvo en la entidad por motivos personales y no le ha interesado averiguar.

A la pregunta sobre cómo fue la gestión del Dr. Vargas Amaya, respondió que El INFIBOY es una entidad descentralizada del orden departamental cuya actividad principal es la intermediación financiera con los entes territoriales a nivel nacional, departamental y municipal, agregando que entre otras funciones tiene una parte del área de inmuebles porque es propietaria de varios hoteles del Departamento. La parte de intermediación financiera y debido a la naturaleza como tal de los INFIS en el momento de la administración del Dr. WILSON salió una ley en la cual era necesario que todos los entes de desarrollo territorial debían disminuir el descalce que tenían entre las captaciones y las colocaciones, motivo por el cual era urgente y prioritario manejar este temo de una forma prudente, como lo hicimos en el momento en que estábamos en el Instituto. Había otro agravante, era necesario que los INFIS que estaban calificados con un grado de especulación subieran sdu calificación a un grado de inversión, si no lográbamos esa calificación, de acuerdo a esta ley los INFIS tenían que empezar a desmontarse a partir del 30 de diciembre de 2010. Con un trabajo serio y responsable logramos que una de las mejores calificadores de riesgos que es la FITCHS RAITINGS nos subiera la calificación de grado de especulación a grado de inversión, permitiendo que el Instituto ejerciera con mayor confianza su labor de intermediación. Otra función relevante fue mantener y ampliar el cupo que tenía el Instituto con FINDETER para hacer operaciones de redescuento con los municipios, otra labor importante fue la organización del archivo de gestión, la actualización de los sistemas y en si pues se logró una mayor cobertura de lo que es captación y crédito. Debo aclarar que a pesar de que en la administración departamental no colaboraron con el INFIBOY como en anteriores administraciones en el manejo de los recursos, se logró por el Gerente, porque él se iba por los Municipios a conseguir

recursos y a colocar, entonces logró ampliar la cobertura de los Municipios y ante todo tengo que agregar que era un señor muy honesto en sus cosas, responsable y honesto con las personas.”

7.2.2.1. JOSÉ MANUEL AMAYA MORA

En calidad de Tío del Demandante, quien manifiesto, en líneas generales, lo siguiente:

“Mi sobrino fue declarado insubsistente, en agosto de 2010 tenía bajo su responsabilidad la dirección del Instituto Financiero del Departamento de Boyacá siendo Gobernador del Departamento el Ingeniero José Roso Millán el señor Gobernador había pasado en el mes de Mayo del mismo año para su aprobación por parte de la Asamblea Departamental un Proyecto de Ordenanza por medio del cual solicitaba a la duma Departamental autorización para comprometer vigencias futuras desde el 2010 hasta el 2020 diez años. Este proyecto fue aprobado por parte de la Asamblea Departamental. Soportando para esta autorización las regalías correspondientes que recibiría el Departamento de Boyacá durante estas vigencias esta autorización era por un valor de cincuenta mil millones de pesos, el señor Gobernador una vez aprobada esta ordenanza adquirió el compromiso de conseguir estos recursos para la construcción de vivienda en los Municipios del Departamento, supongo que cofinanciados con los Municipios, en esta situación solicito al Instituto Financiero de Boyacá el cual estaba dirigido por Vargas Amaya, el día dos de Agosto del 2010 el Gerente o Director del Instituto presento un informe a la junta Directiva donde actúa como presidente el señor Gobernador o su delegado en la cual manifestó por escrito que él no podía dar respuesta afirmativa a esta solicitud entre otras razones porque estatutariamente solo se le permitía otorgar créditos hasta por el 20% del presupuesto del Instituto si la memoria no me falla para esa época el presupuesto total del Instituto era aproximadamente de cuarenta y cinco mil millones de pesos y no podía otorgar créditos mayores a este presupuesto que correspondería a la suma de nueve mil millones de pesos aproximadamente, según palabras de Wilson Ernesto Vargas en nuestras conversaciones el elevó consulta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Asociación de Instituto Financieros del País para ver si era viable otorgar ese crédito y la respuesta fue negativa, así mismo me comentaba que para esa época la Contralora Nacional manifestaba la ilegalidad de dichas vigencias futuras, fueron los argumentos que él me comento para no otorgar dicho crédito personalmente me causa sorpresa que el presente este informe el día dos de agosto de 2010 y fue declarado insubsistente el cinco de agosto del mismo año.

Manifiesta frente a las razones que pudieron motivar la declaratoria de insubsistencia, señalando que supongo que a raíz de la respuesta negativa a la solicitud del Gobierno Departamental de la aprobación del crédito para comprometer vigencias futuras.

Frente al conocimiento que se le haya causado algún perjuicio a Wilson Ernesto Vargas Amaya como consecuencia de la declaratoria de insubsistencia afirmó que en el aspecto económico Wilson Ernesto había adquirido un apartamento en el norte de Bogotá y por consiguiente un crédito bancario el cual una vez declarado insubsistente meses más adelante lo perdió en el aspecto de la salud también a raíz de esta situación y actualmente sufre de alteraciones, problemas de tensión alta, adicionalmente los medios de comunicación tanto hablados como escritos del departamento hicieron conocer la noticia y sobre todo en la región del Valle de Tenza donde somos oriundos porque se tejieron coyunturas respecto de este proceso y finalmente como consecuencia de estas circunstancias ayudaron para que su matrimonio se disolviera me consta por mi condición de familiar y la cercanía que tengo con él. En el aspecto moral y psicológico conocí a Wilson en años anteriores a ocupar el cargo que fue declarado insubsistente donde él era un buen relacionista público tenía unas muy buenas relaciones interpersonales, ahora se convirtió en una persona dubitativa, insegura sin proyección de nada también una persona que es publica en su región lo afectó demasiado al punto que no volvió a su región, permanece en la casa de la mamá en Bogotá sin ocupación actualmente es lo que yo sé; él tiene un hijo que actualmente tiene siete años con el cual adquirió obligaciones legales en las que se ha visto afectado en su cumplimiento.”

7.3. PREMISAS JURÍDICAS

7.3.1 De los Empleos de Libre Nombramiento y Remoción

El artículo 125 de la Carta Política de 1991 señala que los empleos en los órganos y entidades Estatales son por regla general de carrera administrativa, apareciendo como excepción a la regla los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y demás que la ley determine; clasificación que se reitera en el artículo 1 de la Ley 909 de 2004. Para este caso nos ocuparemos de los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, frente a los cuales el artículo 5 de la Ley 909 de 2004 ha dispuesto lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

(...)

2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así:

(...)

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así:

(...)

c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado;

d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos.

e) Literal adicionado por el artículo 1 de la Ley 1093 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los empleos que cumplan funciones de asesoría en las Mesas Directivas de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales;

f) Literal adicionado por el artículo 1 de la Ley 1093 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera.”

Vemos entonces la especial naturaleza de los empleos de libre nombramiento y remoción, atendiendo las características de confianza y manejo de cara a las funciones que desempeñan; así pues, la Corte Constitucional³ desde vieja data ha señalado lo siguiente frente a este tipo de empleo público:

³ Corte Constitucional, Sala Plena. Ref: Expediente D-621. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 122 (parcial) de la Ley 106 de 1993. Actor: Jairo Villegas Arbelaez. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., según consta en acta del dieciséis (16) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

“Dedúcese de lo expuesto que, siendo la regla general la de la pertenencia a la carrera, según los mandatos constitucionales, **las excepciones que la ley consagre solamente encuentran sustento en la medida en que, por la naturaleza misma de la función que se desempeña, se haga necesario dar al cargo respectivo un trato en cuya virtud el nominador pueda disponer libremente de la plaza, nombrando, confirmando o removiendo a su titular por fuera de las normas propias del sistema de carrera.** Estos cargos, de libre nombramiento y remoción, no pueden ser otros que los creados de manera específica, según el catálogo de funciones del organismo correspondiente, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adoptan políticas o directrices fundamentales, o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades. En este último caso no se habla de la confianza inherente al cumplimiento de toda función pública, que constituye precisamente uno de los objetivos de la carrera pues el trabajador que es nombrado o ascendido por méritos va aquilatando el grado de fe institucional en su gestión, sino de la confianza inherente al manejo de asuntos pertenecientes al exclusivo ámbito de la reserva y el cuidado que requieren cierto tipo de funciones, en especial aquellas en cuya virtud se toman las decisiones de mayor trascendencia para el ente de que se trata. (Resalta el Despacho)

Dicha postura ha sido sostenida por la máxima Corporación Constitucional y reiterada hasta las recientes posturas⁴, que siguen la línea de que la naturaleza de estos empleos son eminentemente de manejo, confianza y dirección en las entidades públicas, en atención a las funciones que desempeñan, la información que manejan, entre otras cosas que requieren que exista una plena confianza de parte del nominador, situación que derivo en que la Constitución, la Ley y los Reglamentos, le permitan conformar su grupo de trabajo con funcionarios que ofrezcan el adiestramiento y la cohesión para lograr una buena gestión dentro de la entidad pública a su cargo.

Finalmente, es importante resaltar la postura del Consejo de Estado⁵ en lo atinente a la naturaleza de los cargos de libre nombramiento y remoción y sobre las especiales cualidades que tiene este tipo de empleo:

“En cuanto al ingreso, sin duda alguna los funcionarios de libre nombramiento y remoción están rodeados de privilegios, entre ellos vale resaltar que **este tipo de servidores cuando son vinculados a una institución, no tienen que demostrar sus méritos en concurso u oposición abierta con otros aspirantes o candidatos, es decir han ingresado al servicio público por un camino excepcional, distinto a los funcionarios de carrera. De sus méritos y calidades sólo sabe quién los designa, pues tales personas nunca se han sometido al escrutinio y comparación con otros concursantes en una oposición pública de méritos.** No poca cosa es entonces el privilegio de ingresar al servicio público por el camino excepcional de libre nombramiento y remoción, sin tener que someterse al proceso de oposición y selección por los méritos (...)” (Negrillas nuestras)

7.3.2 Discrecionalidad en la Declaratoria de Insubsistencia de Empleados de Libre Nombramiento y Remoción

Con base en lo preceptuado frente a los empleos de libre nombramiento y remoción, tal y como su nombre lo indica, la vinculación de funcionarios a empleos de esta

⁴ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas. Sentencia T-147 de 2013. Referencia: expediente T-3.172.775. Acción de Tutela instaurada por Bernardo Tadeo Linares De Castro contra la Procuraduría General de la Nación. Derechos Invocados: Igualdad, debido proceso y trabajo. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B". Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación número: 25000-23-25-000-2001-12130-02(1972-07). Actor: Urias Torres Moreno. Demandado: Procuraduría General de la Nación. Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diez (2010).

categoría tienen como común denominador la discrecionalidad del nominador en consideración al grado de confianza que debe ofrecer el funcionario con base en la naturaleza de sus funciones. Al respecto ha destacado el Consejo de Estado:

“La Constitución prevé que los directores y responsables de las instituciones, **pueden rodearse de personas de su entorno más próximo, es decir de toda su confianza, quienes encarnan y materializan las políticas administrativas y las estrategias del director para el desarrollo de la misión institucional, por lo que el manejo de este grupo especial de personas de confianza debe ser flexible.** Por lo que acaba de decirse, la Constitución y la ley han previsto que algunos cargos deban ser de libre nombramiento y remoción, lo cual implica que su permanencia responda a la discrecionalidad del presidente, director, responsable o gerente de la entidad, con amparo en el citado artículo 125 de la Carta. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la posibilidad de que haya empleos de libre nombramiento y remoción, cuyos titulares, por carecer del privilegio de estabilidad, y por no ser de carrera, pueden ser retirados del servicio mediante actos discrecionales no motivados.”

Así pues, la flexibilidad de vinculación y retiro del servicio de los empleos de libre nombramiento y remoción obedecen a la discrecionalidad del nominador de conformar un grupo de trabajo con la capacidad y confianza, requeridos para una adecuada gestión. Así pues, el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, señala como causal de retiro del servicio, específicamente frente a los empleos de libre nombramiento y remoción la siguiente:

ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; (...)”

Visto lo anterior, se puede extraer que la misma Ley establece que el retiro del servicio de los empleados de libre nombramiento y remoción se hará por la declaratoria de insubsistencia del mismo, sin que requiera motivación alguna, a diferencia de los provisionales para quienes la Ley ha previsto que el acto administrativo de insubsistencia sea motivado, al presumir las razones del buen servicio, tal y como lo ha destacado el Consejo de Estado⁶ en la jurisprudencia que a continuación se cita:

“Así las cosas, la Sala reitera que el acto de retiro del servicio de un empleado de libre nombramiento y remoción, expedido en ejercicio de la facultad discrecional, se presume encaminado al buen servicio público y se puede ejercer en cualquier momento sin necesidad de que se consignen las razones o motivos que determinan la decisión.”

De otra parte, no debemos dejar de lado, que la discrecionalidad tiene unos límites impuestos por la Ley y la Jurisprudencia, los cuales han sido reiterados en por la Corte Constitucional⁷ y condensados en tres elementos, así:

“Si bien **la consagración de poderes discrecionales no contraría por sí misma la Constitución, la existencia de poderes absolutos sí resulta contraria a los**

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación número: 25000-23-25-000-2001-10005-01(0389-09). Apelación Sentencia. Actor: Blanca Cecilia Avendaño Murillo. Demandado: Procuraduría General de la Nación. Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012).

⁷ Corte Constitucional, Sala séptima de Revisión, Sentencia T-372/12, Referencia: expediente T-3.215.182. Acción de tutela interpuesta por el señor Ronald Ameth Jaller Serpa contra la Fiscalía General de la Nación. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012)

postulados de un Estado de derecho. Esta limitación quedó expresamente consagrada en el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo -CCA, al establecer que “en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”. De esta disposición pueden extraerse tres elementos comunes a toda potestad discrecional:

- i) Debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente. (...)
- ii) Su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza. (...)
- iii) La decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.” (Subrayado fuera del texto)

Los mencionados límites a las decisiones discrecionales fueron retomados en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, bajo los mismos postulados que otrora fueran consagrados en el citado Decreto ley 01 de 1984.

Corolario de lo anterior, se debe decir, que la discrecionalidad en el retiro del servicio de los empleados de libre nombramiento y remoción deviene de las especiales condiciones para su vinculación, pues como ya ha sido estudiado en esta providencia, su ingreso a la función pública obedece a la posibilidad del nominador de conformar su grupo de trabajo nombrando en aquellos cargos de manejo y dirección, a funcionarios de plena confianza en pro de una adecuada prestación del servicio; así las cosas, el ordenamiento jurídico ha dispuesto que la misma flexibilidad deprecada para la vinculación de estos empleados, se mantenga para su desvinculación, postura que reitera el Consejo de estado de la siguiente manera:

“(…) no hay inequidad en que el retiro se haga de la misma manera, es decir, la libertad de remoción, porque la relación laboral de estos funcionarios es siempre precaria y nadie puede llamarse a engaño. El fenómeno de la desviación de poder no es extraño a los actos administrativos de naturaleza discrecional, por eso se ha dicho que esta prerrogativa no puede ser fuente de iniquidad, si es que el acto discrecional encubre una actuación guiada por fines intolerables, o excede las razones que inspiran su existencia en el ordenamiento jurídico. En este sentido, **además de los requisitos objetivos que legalmente se exigen, es preciso que el retiro esté inspirado en razones del buen servicio.**” (Subraya el Despacho)

7.3.3 De la desviación de Poder

Sobre el particular ha destacado el Consejo de Estado⁸ reciente jurisprudencia:

“(…) En este punto se torna necesario destacar, que la desviación de poder es el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido, que el fin que este persigue configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y del ordenamiento jurídico; de manera que este vicio, tal como se anticipó en apartado precedente, se reconoce cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la administración, pero en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse, tal como la finalidad inherente al buen servicio, aunque en apariencia el acto parezca inobjetable, porque a simple vista en el mismo no se vislumbra violación primaria de la ley al reunir las formalidades propias que le son exigibles y se haya proferido por el funcionario competente. La búsqueda de esa intención torcida y alejada de la legalidad, impone un análisis que trasciende la órbita de lo objetivo y formal del acto censurado, para trasladarse a la esfera estrictamente volitiva de las personas que representan a la administración, situación que implica la demostración del iter desviatorio para quien la alega como causal de anulación. **Debe entonces aparecer acreditado fehacientemente, que la**

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 25000-42-000-2012-00261-01(0596-14), Actor: JUAN CARLOS CANAL COLMENARES. Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.. Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015)

autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar..." (Negrillas fuera del texto)

Sobre el mismo asunto, la honorable Corte Constitucional⁹, señaló:

"El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones **con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia**". (Subraya el despacho)

8.- SOLUCIÓN DEL CASO

Se pretende a través del presente medio de control la declaratoria de nulidad del del Decreto N° 01100 del 5 de agosto de 2010, que declaró insubsistente el cargo de libre nombramiento y remoción del Gerente del Instituto Financiero de Boyacá. De igual forma, solicita que se declare la nulidad del oficio fechado 6 de agosto de 2010 mediante el cual la Secretaria General del Departamento de Boyacá comunica al aquí demandante que mediante Decreto N° 01100 del 5 de agosto de 2010 se declaró insubsistente su nombramiento como Gerente del Instituto Financiero de Boyacá - INFIBOY.

Señala la parte demandante que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento surgió como retaliación en su contra por el hecho de haber emitido, para el mes de junio de 2010, un concepto desfavorable frente a la contratación por vigencias futuras en el sector vivienda del Departamento de Boyacá; así mismo, que dicho retiro del servicio también se provocó por el hecho de no haber interpuesto el recurso de apelación dentro de un proceso de controversias contractuales en el cual el Tribunal Administrativo de Boyacá condenó al INFIBOY para la época en que el aquí demandante fungía como gerente de la entidad financiera, situación que deriva en que los actos demandados adolezcan de nulidad por desviación de poder y por infracción de las normas en que debían fundarse.

A su turno, la entidad accionada manifiesta que el Gobernador de la época actuó dentro de sus atribuciones Constitucionales y Legales, que dada la naturaleza de libre nombramiento y remoción del cargo, no le es necesario motivar los actos de retiro del servicio y que, además, no se logró probar la desviación de poder que aduce el demandante.

Aparece probado en el proceso que el señor Wilson Ernesto Vargas Amaya, fue nombrado como Gerente del Instituto Financiero de Boyacá - INFIBOY, cargo de libre nombramiento y remoción, a través de Decreto N° 000005 del 3 de enero de 2008 (fls. 3 y 4 Hoja de vida Carpeta 1 adjunta), tomando posesión del cargo el 3 de enero de 2008 como consta en el acta respectiva (fl. 36 Hoja de vida Carpeta 1 adjunta).

⁹ Sentencia C- 452 de 1998 Septiembre dos (2) de mil novecientos noventa y ocho (1998).- Actor: Manuel José Cepeda Espinosa- Magistrado Ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL

Obra también en el expediente prueba documental que demuestra la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del señor Wilson Ernesto Vargas Amaya, la cual consta en el Decreto N° 01100 del 5 de agosto de 2010 (fl. 25), suscrito por el entonces Gobernador del Departamento, José Rozo Millán y la entonces Secretaria General del Departamento, Ángela Hernández Sandoval.

Se probó también en el plenario que mediante Decreto N° 01145 del 10 de Agosto de 2010, el Gobernador del Departamento de Boyacá, nombra en el cargo de Gerente del Instituto Financiero de Boyacá - INFIBOY a la señora Luz Mary Cárdenas Herrera (fl. 11 Hoja de vida - Carpeta 1 adjunta), quien tomó posesión del cargo el mismo día, tal y como se desprende del acta de posesión que se suscribió para tal fin (fl. 10 Hoja de vida - Carpeta 1 adjunta).

Ahora bien, el demandante aporta como prueba la copia del periódico las páginas 1 y 2 del DIARIO EL TIEMPO del 9 de septiembre de 2010, donde se señala que el debate que se presenta por el freno a las vigencias futuras (entre Fls. 116 y 117). Frente a la prueba aportada por la parte, se debe recabar sobre el valor y alcance probatorio que las normas procesales y la jurisprudencia¹⁰ le han otorgado a los recortes de prensa y publicaciones en medios de prensa, específicamente lo siguiente:

“En cuanto a las informaciones difundidas en medios escritos, verbales, o televisivos, la Sala ha señalado que, en términos probatorios, no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos, sino simplemente, de la existencia de la noticia o de la información; por consiguiente, no es posible dar fuerza de convicción alguna a dichos documentos, en cuanto se relacionan con la configuración del daño antijurídico y su imputación a la organización pública, en tanto que a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados. (...) **los informes de prensa sólo pueden probar el hecho de haber publicado una información, más no generan certeza de su contenido, por lo que no puede valorarse los recortes de periódicos aportados al proceso.**”

Con base en la postura adoptada frente a la prueba que aporta la parte demandante, este despacho no podrá darle alcance de plena prueba, sino simplemente se tomará como referencia de la existencia de la información allí contenida.

También se encuentra probado que la Asamblea del Departamento de Boyacá, mediante Ordenanza N° 010 del 31 de mayo de 2010, autorizó al Gobernador de Boyacá para comprometer vigencias futuras excepcionales para el sector vivienda (fls. 401 a 510). Que posteriormente, mediante ordenanza N° 037 del 17 de diciembre de 2010, se derogó la Ordenanza N° 010 del 31 de mayo de 2010 (fls. 529 a 531).

Se logró establecer, del acervo probatorio obrante en el proceso, que dentro de la acción contractual radicado N° 150002331002 2003 0628 00, donde figura como demandante Luis Norberto López Granados y demandado el INFIBOY, proceso en el cual se condenó al INFIBOY y en razón a que la sentencia no fue apelada, se remitió al Consejo de Estado para surtir el grado de consulta (fls. 43 a 45)

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad de los actos administrativos, por desviación de poder, conforme al artículo 84 del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), se

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00437-01(20700). Actor: José Bertulfo Martínez y Otros. Demandado: Nación - Ministerio De Defensa, Policía Nacional Y Otros. Referencia: Acción de Reparación Directa. Bogotá, D. C, siete (7) de junio de dos mil doce (2012).

presenta cuando el nominador dicta un acto que está dentro de sus atribuciones, observa las formalidades prescritas por la ley y se ajusta en sus términos a las normas superiores; sin embargo, al proferirlo, se tiene en cuenta motivos distintos a aquellos para los cuales se le confirió el poder, esto es, contrarios al buen servicio público a cargo de la entidad que representa. La desviación de poder se configura, entonces, cuando la atribución de que está investido el funcionario se ejerce hacia un fin distinto del previsto en la ley.

Pues bien, se argumentó que la decisión de declarar insubsistente al demandante no tuvo como finalidad el mejoramiento del servicio público sino que fue el producto del interés particular de la administración de turno, dejando de lado la objetividad, la imparcialidad, la eficacia, la moralidad que deben caracterizar a la administración, violándose así los principios de la función pública, primando el interés personal para ejercer el poder en forma arbitraria.

Resulta claro entonces, del estudio jurídico y jurisprudencia realizado en esta providencia, que la desviación de poder debe probarla quien la plantea, pues, no basta la sola afirmación de quien alega la ocurrencia de la conducta para que ésta se configure y se acceda a ella anulando el acto al que se le endilga tal causal de nulidad, es decir, de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos y el ahora vigente artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, incumbe a las partes la carga de la prueba; y para el sub lite, es deber de la parte actora probar la conducta desviada de la administración al momento de declararlo insubsistente.

Si bien es cierto, en el testimonio rendido por la doctora Dora Nair García Vargas (fls. 618 a 622), se hace referencia a una serie de consultas ante diferentes entidades (Ministerio de Hacienda, ASOINFIS, entre otras), respecto de la viabilidad de realizar contratación con base en vigencias futuras y que como resultado de las indagaciones realizadas y la exposición que realizara ante el Consejo Directivo del INFIBOY el presidente de ASOINFIS, se emitió un concepto por parte del entonces Gerente del INFIBOY informando a todos los miembros del Consejo Directivo que él no trabajaría el proyecto de las vigencias futuras atendiendo los conceptos emitidos por el Ministerio de Hacienda y ASOINFIS y posteriormente, dos días después, le fue notificada la insubsistencia del cargo de gerente; estas afirmaciones que no conducen a determinar que la decisión de apartar del cargo al Dr. Vargas Amaya, fuera ilegal y arbitraria. Este mismo testimonio da cuenta del cumplimiento de las funciones asignadas al aquí demandante como gerente y da pautas generales sobre una buena gestión.

Para el despacho es claro, que al tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción, nos encontramos frente a unas funciones de manejo y confianza, las cuales, de conformidad con la Constitución y la Ley, deben ser asignadas a personas que cumplan con las exigencias propias del cargo, pero ante todo, dada la facultad discrecional otorgada para tales nombramientos, que sean de suma confianza del nominador en consideración a las funciones de dirección y manejo, que por regla general ostentan esos cargos. Como se señaló en líneas precedentes, la característica especial frente al nombramiento y remoción, es la flexibilidad, es decir, la discrecionalidad que tiene el nominador para conformar su equipo de trabajo con la

capacidad y confianza, requeridos para una adecuada gestión, adicionalmente, frente al retiro del servicio de los empleos de libre nombramiento y remoción, el artículo 41 de la ley 909 de 2004, señala como causal de retiro del servicio, la declaratoria de insubsistencia del cargo, sin que le sea exigida ninguna motivación diferente para que procesa su desvinculación.

Debe concluir el despacho, que el demandante pretendió encausar su argumento de nulidad a una presunta desviación de poder, situación ésta que no se logró acreditar en el plenario puesto que únicamente se enuncian los argumentos por los cuales la autoridad nominadora (Gobernador de Boyacá), a juicio de la parte actora, decidió declarar la insubsistencia del cargo de Gerente del INFIBOY que ocupara, sin que del material probatorio se pueda contrastar y/o corroborar las afirmaciones realizadas en la demanda, además, frente a la testimonial resaltada por el despacho ut supra, no conduce a establecer que la decisión del Gobernador de apartar del cargo al aquí demandante, hubiese estado anclada al desconocimiento de los fines del buen servicio, máxime cuando el cargo que ostentaba el demandante era de aquellos, que como se explicó, son de manejo y confianza por lo que se trata de cargos de libre nombramiento y remoción frente a los cuales opera la discrecionalidad del nominador frente a su ingreso y permanencia. De igual manera, se logró establecer que los actos administrativos atacados fueron expedidos por la autoridad competente, en uso de sus facultades Constitucionales y legales y que los mismos se encuentran revestidos de las formalidades propias del acto administrativo, descartando la prosperidad de los demás cargos endilgados en la demanda.

Atendiendo a los anteriores argumentos, se negará la nulidad deprecada y por ende, el restablecimiento del derecho pretendido por la parte actora.

9.- CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto en esta providencia, en vista de lo anterior, al no acreditarse la desviación de poder endilgada al nominador, al no ser necesaria la motivación del acto de retiro del servicio y por haber actuado el nominador en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, el despacho negará las pretensiones de la demanda, por encontrar ajustados a la legalidad, los actos administrativos objeto de control jurisdiccional.

10.- OTRAS DECISIONES

Tomando en consideración la conducta asumida por las partes, de conformidad con lo prescrito por el artículo 171 del C.C.A., el Despacho se abstiene de condenar en costas a la que resultó vencida.

11.- DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA POR LA ENTIDAD ACCIONADA

A folios 815 a 821 del expediente, obra memorial poder, en el cual, el delegado del Gobernador de Boyacá, confiere poder a la abogada CLAUDIA LEONOR PÉREZ, identificada con C.C. N° 47.438.510 y T.P. N° 222.540 del C.S. de la J., razón por la cual se tendrá como terminado el poder conferido a la apoderada anterior CLAUDIA MARCELA ROJAS ARRAZOLA y se le reconocerá personería para actuar como apoderado del Departamento de Boyacá.

Posteriormente, a folios 823 a 829 del expediente, obra memorial poder, en el cual, el delegado del Gobernador de Boyacá, confiere poder al abogado JHON FREDY ÁLVAREZ CAMARGO, identificado con C.C. N° 7.184.094 y T.P. N° 218.766 del C.S. de la J., razón por la cual se tendrá como terminado el poder conferido a la apoderada anterior y se le reconocerá personería para actuar como apoderado del Departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar las pretensiones formuladas por el demandante WILSON ERNESTO VARGAS AMAYA contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

SEGUNDO.- No condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Tener como TERMINADO el poder otorgado por el Departamento de Boyacá, a la profesional del derecho CLAUDIA MARCELA ROJAS ARRAZOLA, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA LEONOR PÉREZ, identificada con C.C. N° 47.438.510 y T.P. N° 222.540 del C.S.J., para representar al Departamento de Boyacá.

QUINTO.- Tener como TERMINADO el poder otorgado por el Departamento de Boyacá, a la profesional del derecho CLAUDIA LEONOR PÉREZ, por las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO.- Reconocer personería jurídica al abogado JHON FREDY ÁLVAREZ CAMARGO, identificado con C.C. N° 7.184.094 y T.P. N° 218.766, para representar al Departamento de Boyacá.

SÉPTIMO.- Archivar el expediente una vez cobre firmeza la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez